

Versión Pública

Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 24 de julio de 2024, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/45/2024**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales, nombre de la denunciante, distrito por el que contendió, número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, rostro de la denunciante y de terceros, número de acuerdo y link del mismo.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana
Director Ejecutivo de Asuntos
Jurídico-Electorales del Instituto
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-76/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO POR LA CLAVE PSE-█/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A DAVID ARMANDO VALENZUELA BARRIOS, PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-█/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Denuncia. Mediante escrito del veintidós de mayo del presente año, [REDACTED], candidata suplente a diputada local por el Distrito [REDACTED], con cabecera en [REDACTED], Tamaulipas, presentó queja en contra de David Armando Valenzuela Barrios, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en Tamaulipas, por la supuesta comisión de VPMRG, derivado de la supuesta omisión de entregarle recursos económicos para gastos de campaña; así como de una persona a quien identifica como Alejandro Garcés; por supuestamente haber introducido información falsa en la plataforma de candidatos del IETAM en lo relativo a sus ingresos, lo cual según su dicho, la coloca en una situación de peligrosidad ante la delincuencia y ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.2. Radicación y admisión. El siete de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo correspondiente, ordenó radicar la queja con el número PSE-[REDACTED]/2024, así

como admitirla a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial por la supuesta comisión de la infracción consistente en *VPMRG*.

1.3. Desechamiento parcial, emplazamiento y citación. El cinco de julio del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente la queja respecto de Alejandro Garcés, toda vez que no se le identificó, aunado a que conforme al informe rendido por la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, ninguna persona con ese nombre es empleado del referido partido político, asimismo, en razón de que la conducta que se le atribuye no forma parte del catálogo de conductas constitutivas de *VPMRG*; igualmente, ordenó emplazar al denunciado y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.4. Escrito en referencia al acuerdo de emplazamiento. El nueve de junio de este año, la denunciada presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, asimismo, señaló que el nombre de la persona a quien identificó en su escrito de queja como Alejandro Garcés, se llama Luis Alejandro Vázquez García y/o Luis Alejandro Vázquez Garcés.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diez de julio del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Remisión del proyecto de resolución a La Comisión. El doce de julio del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

1.7. Sesión de la Comisión. En sesión del trece de julio de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la *Secretaría Ejecutiva* por lo que lo remitió al *Consejo General* para su estudio y en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine

la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.2.1. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2.2. En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último párrafo de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente, es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

2.2.3. En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en *VPMRG*, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, asimismo, los hechos denunciados ocurren en el marco del ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito local, por lo que se concluye que, en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la denunciante presentó pruebas.

3.2. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en *VPMRG*, únicamente puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es decir, mediante la presente resolución se pueden colmar las pretensiones de la denunciante, como los son, que se declare la existencia de *VPMRG* y se imponga la sanción correspondiente.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala las disposiciones normativas que a su juicio se trasgreden.

4.4. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante, en su calidad de candidata suplente a diputada local, expone que David Valenzuela Barrios, Presidente de la Dirección Ejecutiva del *PRD* en Tamaulipas, ejerció violencia económica y *VPMRG* en su contra, al omitir entregarle el recurso económico para gastos de campaña.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. David Valenzuela Barrios.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que el partido cumple con los principios de paridad de género, impulsando candidaturas mixtas.
- Que siempre ha impulsado la participación de las mujeres, así como los derechos de las personas.
- Que el *PRD* perderá su registro a nivel nacional y local.
- Confirma que [REDACTED] fue candidata suplente por el distrito [REDACTED], en formula mixta.
- Que en ningún momento ha realizado actos de violencia o discriminación hacia la denunciante.
- Que desde el 2016 en Tamaulipas perdió la prerrogativa estatal, por lo cual no cuentan con comités municipales, instalaciones, empleados, equipos de cómputo y tecnología, al no tener presupuesto.
- Que todas las decisiones se toman de manera conjunta y no unilateral.
- Que, en sesión extraordinaria del *PRD* en Tamaulipas, en el punto 4 se acordó la erogación de presupuesto extraordinario, el cual se destinó para la adquisición de propaganda genérica.
- Que la propaganda genérica, le fue entregada en propias manos al candidato titular.
- Ofrece una disculpa publica a la denunciada.

6.2. [REDACTED]. (alegatos)

No formuló alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

7.1.1. Constancia de registro de candidatura postulada por el *PRD* para el cargo de diputada suplente por el principio de mayoría relativa por el distrito ■ con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Oficio del siete de junio de este año, signado por la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, mediante el cual informó que el presupuesto de campaña para el proceso electoral 2023-2024 se erogó en publicidad genérica y se repartió entre las candidaturas registradas por el *PRD* en el estado; y en particular al candidato titular a diputado local por el ■ distrito, con sede en ■, Tamaulipas, asimismo, informó que en la Dirección Estatal Ejecutiva ni en ninguna dirección ejecutiva municipal es miembro o empleado alguna persona de nombre Alejandro Garcés.

7.2.2. Oficio del quince de junio de este año, signado por la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, mediante el cual informó que el presupuesto de campaña para el proceso electoral 2023-2024 se erogó en publicidad genérica que se repartió entre las candidaturas registradas por el *PRD* en el estado y al candidato titular a diputado local por el ■ distrito, con sede en ■, Tamaulipas, asimismo, informó que en la Dirección Estatal Ejecutiva ni en ninguna dirección ejecutiva municipal es miembro o empleado alguna persona de nombre Alejandro Garcés.

7.3. Pruebas ofrecidas por David Valenzuela Barrios.

7.3.1. Imágenes en donde se visualiza propaganda del partido, así como de la ciudadana ■

7.3.2. Tríptico alusivo a la campaña del Ing. Jorge Mario Sosa Pohl, candidato a la diputación del Distrito ■, así como de ■, postulados por el *PRD*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales privadas.

8.1.1. Oficios del siete y quince de junio de este año, signado por la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, mediante el cual informó que el presupuesto de campaña

para el proceso electoral 2023-2024 se erogó en publicad genérica que se repartió entre las candidaturas registradas por el PRD en el estado y al candidato titular a diputado local por el ■ distrito, con sede en ■■■■■■■■■■, Tamaulipas, asimismo, informó que en la Dirección Estatal Ejecutiva ni en ninguna dirección ejecutiva municipal es miembro o empleado alguna persona de nombre Alejandro Garcés.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21², se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes en donde se visualiza propaganda del partido, así como a la ciudadana ■■■■■■■■■■.

8.2.2. Tríptico alusivo a la campaña del Ing. Jorge Mario Sosa Pohl, candidato a la diputación del Distrito ■■■, así como de ■■■■■■■■■■, postulados por el PRD.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

¹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

² **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que [REDACTED] fue candidata suplente al cargo de diputada local por el distrito [REDACTED], con cabecera en [REDACTED], Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que el [REDACTED] Consejo Distrital de este Instituto mediante el Acuerdo [REDACTED] le otorgó el registro correspondiente.

9.2. Se acredita que David Armando Valenzuela Barrios es Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Tamaulipas, del PRD.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que está registrado con tal carácter ante este Instituto, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*⁴.

10. MARCO JURÍDICO

VPMRG.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

⁴ https://ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Actores_Politicos/ActoresPoliticos.aspx

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)⁵, emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para

⁵ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016⁶**, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 21/2018⁷**, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó

⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

11. CASO CONCRETO.

Metodología.

En el presente caso, la denunciante considera que se ejerció *VPMRG* en su contra, derivado de la supuesta omisión de entregarle recursos de campaña⁸:

Conforme al artículo 19 párrafo primero de la *Constitución Federal*, un presupuesto básico para vincular a una persona en un procedimiento consiste en la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

⁸ Se excluye la supuesta conducta consistente en introducir información en la plataforma de candidatos del IETAM, en términos del Acuerdo citado en el numeral 1.8. de la presente resolución.

Ahora bien, conviene precisar que, si bien dicha disposición constitucional se refiere concretamente al derecho penal, también lo es que dichos principios también son aplicables al régimen administrativo sancionador, de conformidad con lo razonado en la Tesis I.4°.A.115 A (10ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el precedente previamente invocado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, señaló que el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como el disciplinario y el administrativo sancionador, con la condición de que se apliquen *mutatis mutandis*, los principios del derecho penal, tanto para efectos de garantías del presunto inculpado y de la sociedad.

Por su parte, la *Sala Superior* en la Tesis XLV/2022, determinó que es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Asimismo, en la tesis citada, el citado órgano jurisdiccional señaló que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho⁹.

Derivado de lo anterior, tratándose de un procedimiento sancionador que implica el ejercicio del *ius puniendi* estatal, lo conducente, previo a analizar si los hechos denunciados se ajustan a la tipología de la infracción denunciada, es determinar, analizando los medios de prueba que obran en autos, **si se cuentan con elementos idóneos para imputarle alguna conducta a determinada persona.**

Carga de la prueba.

La Sala Regional del *TEPJF* correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal determinó que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, una vez

⁹ Énfasis añadido.

concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas¹⁰.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, **ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.**

Para respaldar dicha conclusión, el referido órgano jurisdiccional invocó las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los casos Fernández Ortega y otros vs México y Rosendo Cantú y otra vs México, en el sentido de que las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar más información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso.

Acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, se denuncia una supuesta omisión, en ese sentido, conforme a la Jurisprudencia 41/2002 de la *Sala Superior*, para tener por acreditada una omisión, debe existir una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable.

En el presente caso, no existe una norma que obligue al denunciado a otorgar recursos de campaña a una candidatura suplente, de modo que se estima que no se acredita el elemento primordial de la omisión.

En efecto, no existe una norma que obligue a la dirigencia del *PRD* a entregar directamente sumas de dinero a las candidaturas, en particular a las candidaturas suplentes, máxime que, conforme al artículo 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, de modo que exigirle a un partido destinar sumas de dinero a las candidaturas para la realización de actos de proselitistas es contrario a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

¹⁰ SM-JE-48/2021

Lo anterior es así, toda vez que, de manera general, la distribución de los recursos para las candidaturas es parte de la estrategia político-electoral de los partidos políticos, por lo cual, conforme al artículo 34, párrafo 2, inciso e) de la citada Ley de partidos, forma parte de los asuntos internos de los partidos políticos.

Ahora bien, conforme a los reportes del partido político, no se otorgaron recursos en efectivo a las candidaturas, sino que el partido adquirió directamente la propaganda y la entregó en especie a las candidaturas, como se advierte a continuación:

REPORTE DE CUENTAS AFECTABLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

G	H	I	J	K	L	M
REPORTE DE CUENTAS AFECTABLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS						
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024						
NOMBRE DEL CANDIDATO: JORGE MARIO SOSA POHL						
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA						
ENTIDAD: TAMAULIPAS						
CARGO: DIPUTADO LOCAL MR						
DETALLE DEL CARGO: ██████████						
PERIODO DE LA CAMPAÑA: 15/04/2024 - 29/05/2024						
FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO: 30/04/2024 - 29/05/2024						
PERIODO Y ETAPA REPORTADO: 2 CORRECCIÓN						
NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	NOMBRE DEL RUBRO DEL INFORME	DETALLE DEL RUBRO DEL INFORME	MONTO(\$) EFECTIVO	MONTO(\$) ESPECIE	TOTAL DE INGRESOS
		TOTAL VOLANTES		\$0.00	\$6,000.68	\$6,000.68
		SUBTOTAL PROPAGANDA PERIODOS ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	
		SUBTOTAL PROPAGANDA PERIODO		\$0.00	\$6,000.68	
		SUBTOTAL PROPAGANDA		\$0.00	\$6,000.68	\$6,000.68
ANDERAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA, CONSIS	2. PROPAGANDA UTILITARIA	CENTRALIZADO	\$0.00	\$9,223.22	\$9,223.22
		TOTAL BANDERAS PERIODOS ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	
		TOTAL BANDERAS PERIODO		\$0.00	\$9,223.22	
		TOTAL BANDERAS		\$0.00	\$9,223.22	\$9,223.22
AYERAS, CENTRALIZADO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADO	2. PROPAGANDA UTILITARIA	CENTRALIZADO	\$0.00	\$28,278.96	\$28,278.96
		TOTAL PLAYERAS PERIODOS ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	
		TOTAL PLAYERAS PERIODO		\$0.00	\$28,278.96	
		TOTAL PLAYERAS		\$0.00	\$28,278.96	\$28,278.96
ALSAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA, CONSIS	2. PROPAGANDA UTILITARIA	CENTRALIZADO	\$0.00	\$8,436.94	\$8,436.94
		TOTAL BOLSAS PERIODOS ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	
		TOTAL BOLSAS PERIODO		\$0.00	\$8,436.94	
		TOTAL BOLSAS		\$0.00	\$8,436.94	\$8,436.94
		SUBTOTAL PROPAGANDA UTILITARIA PERIODOS ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	
		SUBTOTAL PROPAGANDA UTILITARIA PERIODO		\$0.00	\$45,939.12	
		SUBTOTAL PROPAGANDA UTILITARIA		\$0.00	\$45,939.12	\$45,939.12
		TOTAL PROPAGANDA UTILITARIA PERIODOS ANTE		\$0.00	\$0.00	
		TOTAL PROPAGANDA UTILITARIA PERIODO		\$0.00	\$51,939.80	
		TOTAL PROPAGANDA UTILITARIA		\$0.00	\$51,939.80	\$51,939.80
		TOTAL DE GASTOS PERIODOS ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
		TOTAL DE GASTOS PERIODO		\$0.00	\$51,939.80	\$51,939.80
		TOTAL DE GASTOS		\$0.00	\$51,939.80	\$51,939.80

FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN,
MONTOS Y DESTINO DE LOS RECURSOS



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)



I. DATOS DEL PROCESO	
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2023-2024
2. ENTIDAD:	TAMAULIPAS
3. CARGO:	DIPUTADO LOCAL MR
4. DETALLE DEL CARGO:	[REDACTED]
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	15/04/2024 - 29/05/2024
6. LEMA DE LA CAMPAÑA:	

II. DATOS DE PRESENTACIÓN	
1. PARTIDO POLÍTICO QUE REPORTA:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
2. SIGLAS DEL PARTIDO:	PRD
3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	2 NORMAL
4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	30/04/2024 - 29/05/2024
5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	02/06/2024 17:16:49
6. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	76002

III. DATOS DEL CANDIDATO	
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	SOGA POHL JORGE MARIO
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:	
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	15/04/2024 01:54:48
4. ID. CONTABILIDAD:	10053
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	[REDACTED]

IV. RESUMEN			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) TOTAL DE INGRESOS	\$0.00	\$51,939.00	\$51,939.00
B) TOTAL DE GASTOS	\$0.00	\$51,939.12	\$51,939.12
C) SALDO (A-B)	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D) TOPE DE GASTOS	\$0,210,000.00	\$0,210,000.00	\$0,210,000.00
E) DIFERENCIA (D-B)	\$0,210,000.00	\$0,158,126.20	\$0,158,126.20
F) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (E/D)	0.00%	0.63%	0.63%

V. BALANCE DE INGRESOS Y GASTOS			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
INGRESOS			
1. APORTACIONES DEL CANDIDATO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. APORTACIONES DE MILITANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. AUTOFINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDUCIARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
6. OTROS INGRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7. TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS	\$0.00	\$51,939.00	\$51,939.00
8. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. LOCALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
9. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. FEDERALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS	\$0.00	\$51,939.00	\$51,939.00
GASTOS			
1. PROPAGANDA	\$0.00	\$0,000.00	\$0,000.00
2. PROPAGANDA UTILITARIA	\$0.00	\$45,939.12	\$45,939.12
3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5. REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE	\$0.00	\$0.00	\$0.00

FORMATO "IC". INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN,
MONTOS Y DESTINO DE LOS RECURSOS



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)



CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
INTERNET					
6. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS		\$0.00		\$0.00	\$0.00
7. PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.		\$0.00		\$0.00	\$0.00
8. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA		\$0.00		\$0.00	\$0.00
9. FINANCIEROS		\$0.00		\$0.00	\$0.00
TOTAL DE GASTOS		\$0.00		\$51,939.00	\$51,939.00

VI. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS (INGRESOS)					
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
	EFFECTIVO	ESPECIE	EFFECTIVO	ESPECIE	
1. APORTACIONES DEL CANDIDATO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. APORTACIONES DE MILITANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. AUTOFINANCIAMIENTO					
4.1 CONFERENCIAS	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.2 ESPECTÁCULOS	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.3 RIFAS	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.4 SORTEOS	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.5 EVENTOS CULTURALES	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.6 VENTAS EDITORIALES	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.7 VENTA DE BIENES PROMOCIONALES	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.8 VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.9 VENTA DE INMUEBLES	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.10 VENTA DE BIENES MUEBLES	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.11 VENTA DE ARTÍCULOS DE DESECHO	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.12 01-900	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.13 01-900	\$0.00		\$0.00		\$0.00
4.14 INGRESOS POR OTROS AUTOFINANCIAMIENTOS	\$0.00		\$0.00		\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00		\$0.00		\$0.00
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDUCIARIOS					
5.1 RENDIMIENTOS BANCARIOS	\$0.00		\$0.00		\$0.00
5.2 RENDIMIENTOS DE FIDUCIARIOS	\$0.00		\$0.00		\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00		\$0.00		\$0.00
6. OTROS INGRESOS	\$0.00		\$0.00		\$0.00
7. TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS					
7.1 DE LA CONCENTRADORA NACIONAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7.2 DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL ¹		\$0.00		\$0.00	\$0.00
7.3 DE LA CONCENTRADORA ESTATAL FEDERAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7.4 DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN FEDERAL ¹		\$0.00		\$0.00	\$0.00
7.5 DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL ¹	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$51,939.00	\$51,939.00
7.6 DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL ¹		\$0.00		\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$51,939.00	\$51,939.00
8. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. LOCALES		\$0.00		\$0.00	\$0.00
9. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. FEDERALES		\$0.00		\$0.00	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$51,939.00	\$51,939.00

¹ EN ESTE RUBRO SE CONSIDERAN LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO CFE/12/2016.

VI. DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)					
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
	DEBITO	CREDITADO	DEBITO	CREDITADO	

FORMATO "IC". INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN,
MONTOS Y DESTINO DE LOS RECURSOS



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)



CONCEPTO	DEL(S) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
	DIRECTO	CENTRALIZADO	DIRECTO	CENTRALIZADO	
1. PROPAGANDA					
1.1 PINTA DE BARDAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.2 MANTAS (MENORES A 12 MTS)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.3 VOLANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$6,000.68	\$6,000.68
1.4 PANCARTAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.5 CALCOMANÍAS O ETIQUETAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.6 BANDERINES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.7 GALLARDETES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.8 VINILONAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.9 MICROPERFORADOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.10 PERIFONEO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.11 PENONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.12 INFLABLES PROMOCIONALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.13 ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.14 ÓPTICOS Y TRÉPTICOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.15 GASTOS DE MERMAS DE PRODUCCIÓN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.16 COROPLAST	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.17 CABALLETES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.18 PROMOCIÓN DE LA CONSULTA POPULAR	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.19 OTROS GASTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$6,000.68	\$6,000.68
2. PROPAGANDA UTILITARIA					
2.1 BANDERAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$9,223.22	\$9,223.22
2.2 BANDERINES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.3 CAMISAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.4 PLAYERAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$28,278.96	\$28,278.96
2.5 CHALECOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.6 CHAMARRAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.7 MANDILES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.8 SOMBRILLAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.9 GORRAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.10 PALIACATES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.11 PULSERAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.12 MOCHILAS O MORRALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.13 TORTILLEROS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.14 BOLSAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0,436.94	\$0,436.94
2.15 TOALLAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.16 CUBREBOCAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.17 OTROS GASTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$48,939.12	\$48,939.12
TOTAL DE PROPAGANDA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$54,939.80	\$54,939.80
3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA					
3.1 SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL EVENTUAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.2 ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES INMUEBLES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.3 GASTOS DE TRANSPORTE DE MATERIAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.4 GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.5 GASTOS DE TRANSPORTE AÉREO DE PERSONAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.6 VIÁTICOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.7 HONORARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.8 BITÁCORA DE GASTOS MENORES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.9 REPAP	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN,
MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)



CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
	DIRECTO	CENTRALIZADO	DIRECTO	CENTRALIZADO	
3.10 ESTRUCTURA ELECTORAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.11 EQUIPO DE SONIDO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.12 EVENTOS POLÍTICOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.13 GASOLINA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.14 ALIMENTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.15 ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.16 CASA DE CAMPAÑA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.17 HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.18 ENCUESTAS Y/O CONSULTAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.19 SILLAS Y MESAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.20 STANDS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.21 PUBLICIDAD AÉREA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.22 ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA DE CAMPAÑA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.23 FOTOGRAFÍA Y DISEÑO DE IMAGEN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.24 LLAMADAS TELEFÓNICAS Y CALL CENTER	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.25 PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.26 INSUMOS Y MANTENIMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.27 DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE APLICACIONES MÓVILES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.28 OTROS GASTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5. REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET					
5.1 REDES SOCIALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5.2 PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
6. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS					
6.1 DIARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
6.2 REVISTAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
6.3 OTRAS PUBLICACIONES EN MEDIOS IMPRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7. PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.					
7.1 RADIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7.2 TELEVISIÓN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA					
8.1 PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.2 CARTELERAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.3 PANTALLAS FIJAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.4 PANTALLAS MÓVILES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.5 PROPAGANDA EN COLUMNAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.6 MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12 MTS)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.7 BUZONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.8 CAJAS DE LUZ	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.9 MARQUESINAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.10 MUEBLES URBANOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.11 PARABUSES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.12 PUENTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.13 VALLAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.14 MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8.15 ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN,
MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)



CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
	DIRECTO	CENTRALIZADO	DIRECTO	CENTRALIZADO	
8.16 PROPAGANDA EN BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
9. FINANCIEROS					
9.1 COMISIONES BANCARIAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE GASTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$51,939.80	\$51,939.80

INFORMACIÓN ADICIONAL

CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPOS

CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) CUENTAS POR COBRAR			
I. DEUDORES DIVERSOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
II. PRÉSTAMOS AL PERSONAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00
III. SUBSIDIO AL EMPLEO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
IV. IMPUESTOS POR RECUPERAR FEDERAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00
V. IMPUESTOS POR RECUPERAR LOCAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00
B) GASTOS POR COMPROBAR			
I. VIÁTICOS POR COMPROBAR	\$0.00	\$0.00	\$0.00
II. OTROS GASTOS POR COMPROBAR	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C) ANTICIPO A PROVEEDORES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D) PAGOS ANTICIPADOS			
I. PÓLIZAS DE SEGUROS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
II. RENTAS ANTICIPADAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
III. CUOTAS, SUSCRIPCIONES Y LICENCIAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E) DEPÓSITOS EN GARANTÍA	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL (A+B+C+D+E)	\$0.00	\$0.00	\$0.00

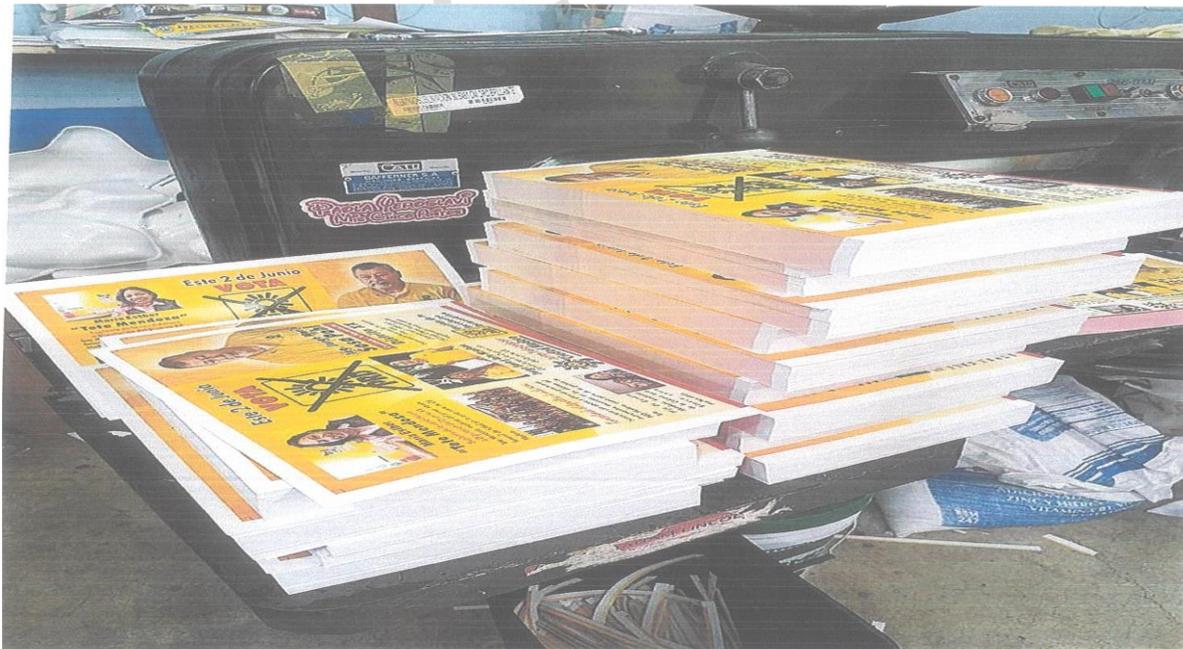
GASTOS POR AMORTIZAR

CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	\$0.00	\$0.00	\$0.00

CUENTAS POR PAGAR

CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) PROVEEDORES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
B) CUENTAS POR PAGAR			
I. DOCUMENTOS POR PAGAR	\$0.00	\$0.00	\$0.00
II. SUELDOS POR PAGAR	\$0.00	\$0.00	\$0.00
III. ACREEDORES DIVERSOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C) IMPUESTOS POR PAGAR			
I. ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
II. ISR RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
III. ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
IV. ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
V. IVA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00







Suplente de la candidatura a Diputación del Distrito [redacted]

[redacted] madrina del primer equipo femenino de fútbol en la zona norte de Cd. Madero.

Fomentando el deporte y la vida sana.

Niños que con apoyo y atención practicaron instrumentos musicales en las oficinas del PRD Madero, como parte de la gestión de Tete.

Hija de Genaro Mendoza, fundador de la Colonia lucio Blanco, entre muchas otras.

Este 2 de Junio
VOTA

Jorge Sosa y [redacted]
Candidatos a la Diputación del Distrito [redacted]

Juntos Trabajando por Ciudad Madero

Ing. Jorge Mario Sosa Pohl
Candidato a la Diputación del Distrito [redacted]

Expresidente Municipal de Cd. Madero (1996-1998)
Diputado Local (1999-2001)
(2022-por 8 Meses) Preso político del exgobernador Tomás Yarrinton

Partido de la Revolución Democrática

Fundadores del PRD Primera Campaña



Junto al Ing. Cuauhtémoc Cárdenas, con el compañero Luciano Vázquez Palomo (QEPD) en las oficinas del Ayuntamiento de Ciudad Madero.



Ing. Jorge Mario Sosa Pohl

Quien otorgó por primera vez, siendo regidor la totalidad de su sueldo 50% como cuota de su sueldo y el otro 50% al Partido, esto con la finalidad de dar ejemplo y pagar las Oficinas y su Secretaría.

Como regidor y con el apoyo de la militancia se apoyó y movilizó ante la demanda contra COMAPA contribuyendo lograr que más de 18 sectores y colonias en Cd. Madero bajaran la cuota mínima de 10 m.

En 1997, por primera vez en la historia de Ciudad Madero, nos tocó repartir a todas las escuelas secundarias los libros gratis, lo que obligó al gobierno del estado a prestarlos el año siguiente y después a donarlos a todos los alumnos de Tamaulipas.

En el primer año de Gobierno

Se construyeron 18 kilómetros de canales pluviales, con el fin de evitar inundaciones por lluvias o ciclones.

Estos canales llevan 26 años sin mantenimiento.



En Ciudad Madero nos tocó hacer la primer feria donde tuvimos además del Circo de Moscú (real), grupos juveniles como Maldita Vecindad y hasta Molotov que habían prohibido en Tampico. Llegando a tener en el Teatro del Pueblo a más de 45,000 personas.



Construcción en 1998. El Kiosko de Madero (Desaparecido. Hasta la fecha no se sabe de su paradero)

El PRD y su militancia siempre han estado porque se impulse la educación y cultura en nuestra nación por eso en Ciudad Madero en su tiempo impulsamos el concurso de bailes de huapango, porque no puede haber cultura sin recordar nuestros orígenes.

☀ Proyecto Playa-Boulevard



Como alcalde, noté el desaprovechamiento de la Playa Miramar y presenté ante la Secretaría Federal de Turismo un importante y completo proyecto en el que destacué la construcción del boulevard desde los delfines hasta la sirena.

Terminando la primera etapa y después de la segunda, hasta la fecha ninguno de los gobiernos han hecho nada mas. Ni el PRI, Ni el PAN, Ni Morena.



El amigo César Herrera que hizo la obra la Sirena y el busto de Lázaro Cárdenas de bronce, junto al regidor que construyó la plaza de los delfines, el Lic. Cesar Sánchez Tudón.

No obstante lo previamente expuesto, a fin de resolver con perspectiva de género, lo conducente es analizar si se actualiza alguna conducta constitutiva de VPMRG, a la luz de los criterios y parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el presente caso, la conducta denunciada ocurre en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada, de modo que sí se acredita el primer parámetro.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

La conducta es desplegada por dirigente partidista, por lo que sí se acredita dicho elemento

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La conducta que se atribuye es de carácter patrimonial.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se advierte que la determinación de entregar recursos en especie a la candidatura a la diputación local por el distrito ■, tenga por propósito anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en tanto que el candidato propietario es del género masculino, sino que se advierte que dicha decisión está relacionada con la estrategia del partido de optimizar los recursos para todas las candidaturas, así como la propia estrategia electoral establecida en ejercicio de los derechos de auto organización y autodeterminación.

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i) Se dirige a una mujer por ser mujer.

No se advierte que se dirijan a la mujer por ser mujer, al no contener lo siguiente:

- a) No se tienen siquiera indicios de que la decisión de dotar de propaganda utilitaria a la candidatura del distrito local ■ tenga su origen en ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino,

con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual; considerando además, que el candidato propietario es del género femenino.

- b) No tiene el efecto de negar un derecho, imponen una carga, limitar la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida, sino que se trata la administración de recursos por parte de la dirigencia, quien optó por entregar propaganda en especie.
- c) No se advierte expresiones por parte del denunciado que ofendan a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- d) No se divulgaron imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

No tiene un impacto desproporcionado en mujeres, toda vez que la candidatura titular es del género masculino.

iii) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se afecta desproporcionadamente a las mujeres, toda vez que la falta o escasez de recursos para una campaña proselitista afecta por igual a cualquier género, en tanto los coloca en una situación de desventaja respecto a otras candidaturas que cuentan con mayor cantidad de recursos.

Por lo tanto, al no acreditarse la omisión que se le atribuye al denunciado, así como al no advertirse que las determinaciones relativas a la distribución de recursos entre las candidaturas se haya sustentado en elementos de género, lo conducente es tener por no actualizada la infracción consistente en *VPMRG*.

Desechamiento respecto de Alejandro Garcés.

Como se desprende de los numerales 1.1. y 1.3. de la presente resolución, se denunció a una persona a quién se identificó como Alejandro Garcés, por la supuesta conducta consistente en subir información errónea a la plataforma de candidatos de este Instituto, relacionada con los ingresos de la denunciante.

En ese sentido, se desechó parcialmente la queja respecto a dicha persona, por un lado, al no haberse logrado acreditar su identidad, y por otro, en virtud de que la conducta denunciada, de manera evidente, no se encuentra dentro de los supuestos que podrían ser constitutivas de *VPMRG*.

Así las cosas, no obstante que la denunciante presentó un escrito mediante el cual pretende subsanar la omisión de proporcionar el nombre correcto de la persona quién tuvo el propósito de denunciar, ello no trae como consecuencia que se inicie un diverso procedimiento o se difiera el presente, es decir, que se revoque por la propia autoridad emisora el acuerdo de desechamiento parcial, toda vez que prevalece una de las causales de desechamiento, consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, infracciones en materia de propaganda político-electoral en particular en materia de *VPMRG*.

Adicionalmente, de las constancias que obran en autos se desprende que la denunciante no aportó prueba alguna respecto de las conductas que le atribuye a Alejandro Garcés, Luis Alejandro Vázquez García y/o Luis Alejandro Vázquez Garcés, de modo que sea actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 351 bis, párrafo 5, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Por todo lo expuesto, se concluye que persiste la determinación de desechar parcialmente el escrito de queja respecto de Alejandro Garcés.

12. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE.

De las constancias que obran en autos, en particular de las ofrecidas por la denunciante, se desprende la posibilidad de que la denunciante haya realizado la conducta consistente en enajenar inmuebles propiedad del *PRD* para uso comercial.

En efecto, la denunciante proporcionó a esta autoridad electoral, copia simple de un supuesto contrato de comodato, suscrito por ella en su calidad de apoderada legal del edificio del *PRD* en

Ciudad Madero, Tamaulipas, con un particular, para el uso de una supuesta farmacia denominada "FarmaLife".

Al respecto, a consideración de esta autoridad, dicha conducta podría contravenir lo dispuesto en los artículos 121, párrafo primero, incisos i) y j)¹¹; y 335, inciso f)¹²; del Reglamento de Fiscalización del *INE*, así como el artículo 23, inciso g)¹³, de la Ley General de Partidos Políticos; y 300, fracción III¹⁴, de la *Ley Electoral*.

No obstante, conforme a los artículos 67 y 88 de la *Ley Electoral*, este Instituto carece de facultades en materia de fiscalización, las cuales le corresponde al *INE*, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que se concluye que lo procedente es dar vista a dicha autoridad para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a David Armando Valenzuela Barrios.

¹¹ Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

¹² Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

¹³ Ley General de Partido Políticos.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

¹⁴ **Artículo 300.**- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, precampaña y campaña les impone la presente Ley;

SEGUNDA. Dese vista con copia certificada de la presente resolución, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente PSE-█/2024, a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 49, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM